



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00271 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvasse Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del CGP, toda vez que, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados, pues del poder allegado obrante a folios 5 a 8 del archivo 02, no están relacionados todos los demandados, así mismo, no se especifica que se faculta para iniciar el proceso ordinario de primera instancia, finalmente, no se corresponden las pretensiones del libelo demandatorio con las relacionadas en el poder, en especial la relacionada con el reconocimiento de retroactivo pensional. Corrija.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 y el artículo 27 del CPT y la SS. se deberá precisar contra quien se dirige esta demanda, toda vez que, en el libelo introductorio en el hecho numero dos (2) afirmó que trabajo para le empresa COLOMBIANA DE INGIENERIA (COMBI SAS) identificada con NIT 830021507-3 y la demanda solo se dirige contra MARIA CONZTANZA MUÑOZ DE PACHECO. Aclare -en caso que la demanda se dirige contra ambas, se debe actualizar el poder y aportar certificado de existencia y representación legal-. Por su parte, en el hecho séptimo (7) nombra a ADMINISTRADORA COLOMBIA A DE PENSIONES - COLPENSIONES como entidad a la cual se debió pagar aportes a pensiones, y a su turno, en la pretensión tercera (3) solicita el reconocimiento de las mesadas pensionales sin incluir a esta entidad en la pasiva, por lo que deberá aclarar si la demanda se dirige contra la misma en caso afirmativo deberá anexar la reclamación conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
3. Se incumplió con el numeral 3º del artículo 25 del CPT y el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 debido a que, si bien se indicó la dirección electrónica o el canal digital de notificación de la demandante, la interesada no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Se incumplió con el número 5 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que se indicó la clase de proceso mediante el cual se debe adelantar la presente demanda.

5. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que las pretensiones enlistadas en los numerales 2 y 3 no fueron expresadas con precisión y claridad, lo anterior por cuanto solicita pago de aportes a seguridad social y así mismo pide el pago de mesadas pensionales, por lo que se debe aclarar si se pretende la pensión sanción, o el reconocimiento del cálculo actuarial a favor de Colpensiones y posterior a ello reconocimiento de la pensión de vejez por esta administradora. Aclare.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, en el acápite de hechos, el numeral 8 contienen varios hechos y apreciaciones subjetivas, para lo cual deberá separar los hechos clasificándolos y enumerándolos, frente a las apreciaciones subjetivas estas se deben suprimir y reubicar en el acápite de fundamentos y razones de derecho. A su vez, el numeral 4 y 7 contiene apreciaciones subjetivas y enunciados normativos que deben en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Corrija.
7. Se incumplió con el numeral 9° del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, el acápite de pruebas documentales las relacionadas en los numerales 3, 5, 6, 7, 8,9 y 11 no se aportaron con la demanda. Allegué.
8. Frente a la prueba testimonial, se solicitó los testigos en un acápite diferente por lo que se deberá incluir en el de pruebas , Así mismo, se incumplió con el artículo 212 del CGP, puesto que no señaló concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que deberá corregir, adicional, el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital de los testigos que pretenden citar al proceso, razón por la cual deberá indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos enlistados, en caso de no conocerlos deberá declarar bajo la gravedad del Juramento que no conoce los mismos.
9. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. pues no se presentó estimación de la cuantía.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO. Para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG(D)

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº165 de 4 de octubre de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria